

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 319/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativo a la aplicación, durante un período experimental, del instrumento financiero « EC Investment Partners » destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo** 1
- Reglamento (CEE) nº 320/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 321/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- ★ **Decisión nº 322/92/CECA de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, por la que se deroga la Decisión nº 3499/87/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de México** 9
- ★ **Decisión nº 323/92/CECA de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas barras comerciales de aceros aleados originarias de Turquía** 12
- ★ **Reglamento (CEE) nº 324/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3701/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3667/91 del Consejo, para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91** 13
- Reglamento (CEE) nº 325/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3291/91 y se eleva a 34 500 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención francés 15
- Reglamento (CEE) nº 326/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3286/91 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego 17

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 327/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención danés	18
Reglamento (CEE) nº 328/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas el 10 de febrero de 1992 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando	21
Reglamento (CEE) nº 329/92 de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 148/92 relativo a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de 25 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * **Directiva 92/3/EURATOM del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad** 24

Comisión

92/93/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de enero de 1992, relativa a las cantidades de productos del sector de las carnes de ovino y de caprino que podrán importarse en 1992 en determinadas zonas de mercado sensibles, procedentes de determinados países terceros** 29

92/94/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1992, por la que se asignan contingentes de importación de halones, tetracloruro de carbono, 1, 1, 1-tricloroetano y de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos de los CFC 11, 12, 113, 114 y 115 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 319/92 DEL CONSEJO

de 3 de febrero de 1992

relativo a la aplicación, durante un período experimental, del instrumento financiero « EC Investment Partners » destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad lleva a cabo una cooperación tanto financiera y técnica como económica con los países en desarrollo de América Latina, de Asia y del Mediterráneo;

Considerando que, con objeto de intensificar esta cooperación, conviene prever, en particular, el fomento de las inversiones que revistan un interés mutuo para las partes, en particular las realizadas por las pequeñas y medianas empresas (PYME);

Considerando que el Consejo ha llegado a un acuerdo sobre la importancia del papel del sector privado en el proceso de desarrollo;

Considerando que las empresas comunes y las inversiones efectuadas por empresas comunitarias en países en vías de desarrollo pueden generar determinadas ventajas a dichos países, tales como la transferencia de capitales, el « Know how », el empleo, la transmisión de formaciones y capacitaciones, la ampliación de las posibilidades de exportación y la satisfacción de las necesidades locales;

Considerando que, desde 1988, se viene realizando un experimento piloto para un período de tres años encaminado a fomentar la creación de empresas conjuntas entre la Comunidad y países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo, a través de un instrumento financiero denominado « EC Investment Partners » (ECIP);

Considerando que el Consejo aprobó el 18 de diciembre de 1990 las orientaciones relativas a la nueva cooperación con los países de América Latina y de Asia, por una parte, y del Mediterráneo, por otra;

Considerando que, a pesar de que los resultados obtenidos hasta la fecha muestran cierta aptitud de dicho instru-

mento para alcanzar tales objetivos, es sin embargo necesario determinar de forma precisa el lugar que podría ocupar dentro del abanico de instrumentos de cooperación con América Latina, Asia y el Mediterráneo;

Considerando, por consiguiente, que es necesario proceder a una renovación y una profundización del instrumento durante un período experimental de tres años a partir del 1 de enero de 1992, para confirmar la utilidad de este instrumento y perfeccionar su aplicación con el fin de poder explotar al máximo las posibilidades de acciones de interés recíproco en los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo;

Considerando que se debe estimular la mayor participación posible de las empresas de todos los Estados miembros;

Considerando que hay que fomentar la participación de todos los Estados miembros para que promuevan sus inversiones en los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo, a través de instituciones financieras especializadas en el desarrollo;

Considerando que deben definirse los objetivos y los criterios de funcionamiento de dicho instrumento;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el marco de la cooperación económica con los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo, la Comunidad establecerá durante un período experimental de tres años, a partir del 1 de enero de 1992, formas particulares de cooperación tendentes a fomentar las inversiones de interés recíproco de operadores de la Comunidad, principalmente por medio de empresas conjuntas con operadores locales de los países elegibles de que se trate.

⁽¹⁾ DO nº C 81 de 26. 3. 1991, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 183 de 15. 7. 1991, p. 464.

2. De acuerdo con sus respectivas posibilidades y necesidades, las PYME tendrán preferencia en lo que se refiere a la aplicación del instrumento, mientras que las grandes empresas multinacionales quedarán excluidas de su beneficio.

Artículo 2

El instrumento financiero «EC Investment Partners» (ECIP), denominado en lo sucesivo «instrumento», ofrece cuatro tipos de dispositivos, para garantizar la financiación de:

- 1) acciones de identificación de proyectos y de socios mediante el pago de subvenciones, hasta el 50 % como máximo del coste de las acciones, con el límite máximo de 100 000 ecus (dispositivo nº 1);
- 2) estudios de viabilidad y otras acciones de operadores que se propongan crear empresas conjuntas o invertir, mediante anticipos sin intereses, hasta el 50 % como máximo del coste de las acciones, con un límite máximo de 250 000 ecus (dispositivo nº 2);
- 3) necesidades de capital de la empresa conjunta o de una empresa local con acuerdos de licencia a fin de cubrir los riesgos de inversiones específicas en países en desarrollo, mediante participaciones en la constitución de los fondos propios o mediante préstamos en forma de participación en el capital limitados al 20% como máximo del capital de la empresa conjunta, con un límite máximo de un millón de ecus (dispositivo nº 3);
- 4) la formación y la asistencia técnica o la asistencia a la gestión de una empresa conjunta existente, o en vías de constitución, o de una empresa local, con acuerdos de licencia mediante anticipos sin intereses hasta el 50 % como máximo del coste de las acciones, con un límite máximo de 250 000 ecus (dispositivo nº 4).

Para un mismo proyecto, el importe acumulado de los dispositivos nº 2, 3 y 4 no podrá rebasar un millón de ecus.

Artículo 3

1. Las instituciones financieras serán seleccionadas por la Comisión, previo dictamen del Comité definido en el artículo 8, entre los siguientes organismos: bancos de desarrollo, bancos comerciales, bancos de negocios y organismos de fomento de la inversión.
2. La institución financiera que haya presentado una propuesta según los criterios definidos en el artículo 6 percibirá honorarios de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo 4

1. Las solicitudes de financiación relativas al dispositivo nº 1 mencionado en el artículo 2 serán presentadas a la Comisión por la institución, asociación u organismo que

efectúe la acción de identificación de socios y proyectos, directamente o a través de una institución financiera.

2. En lo que se refiere a los dispositivos nº 2 a 4 mencionados en el artículo 2, las empresas interesadas sólo podrán presentar las solicitudes a través de las instituciones financieras definidas en el artículo 3. Los fondos de la Comunidad se pondrán únicamente a disposición de las empresas participantes a través de las instituciones financieras.

3. En cuanto al dispositivo nº 2 mencionado en el artículo 2, las instituciones financieras y las empresas deberán compartir el riesgo del proyecto; sin embargo, en caso de éxito, la contribución de la Comunidad podrá exceder del 50 % del coste.

4. Por lo que se refiere al dispositivo nº 3 mencionado en el artículo 2, las instituciones financieras deberán intervenir financieramente con un importe igual, como mínimo, al de la Comunidad. Este dispositivo se reservará, en lo que se refiere a la Comunidad, a las PYME; podrán efectuarse excepciones en casos que estén específicamente justificados y de especial significación en la política de desarrollo, como por ejemplo la transmisión de tecnologías.

5. En lo que respecta al dispositivo nº 4 mencionado en el artículo 2, las instituciones financieras deberán intervenir financieramente en el proyecto con un importe igual, como mínimo, al de la Comunidad.

6. Los acuerdos marco que la Comisión concluya con las instituciones financieras establecerán, expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 *bis* del Tratado, la facultad de control por parte del Tribunal de Cuentas de las actividades de dichas instituciones que se refieran a proyectos financieros con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

1. Las ayudas concedidas con arreglo al instrumento, según el caso y de conformidad con el artículo 2, consistirán en subvenciones, anticipos sin intereses, participaciones en la constitución de fondos propios o préstamos en forma de participación en el capital.

Las participaciones de capital serán adquiridas, en principio, por los intermediarios financieros en su propio nombre. No obstante, en algunos casos excepcionales, y en especial en los casos en que la situación jurídica en un Estado miembro de la Comunidad, o en otros casos que deberán determinarse, impida que un intermediario financiero adquiera en su propio nombre participaciones en el capital, la Comisión podrá encomendar a un establecimiento financiero que guarde en depósito una participación a nombre de la Comunidad.

Las decisiones comerciales, industriales, relativas a las inversiones y financieras de las empresas conjuntas creadas con arreglo al instrumento, serán competencia exclusiva de las mismas.

2. En cuanto al dispositivo nº 2 mencionado en el artículo 2, los anticipos sin intereses se reembolsarán según las normas que determine la Comisión; los plazos para el reembolso final serán lo más pequeños posibles, y en ningún caso superiores a cinco años. Dichos anticipos no serán reembolsables cuando los estudios hayan arrojado un resultado negativo.

3. En lo que se refiere al dispositivo nº 3 mencionado en el artículo 2, las participaciones adquiridas gracias a dicho instrumento serán cedidas, lo antes posible, cuando el proyecto sea viable, teniendo en cuenta las normas de buena gestión financiera de la Comunidad.

4. El reembolso de préstamos, la realización de participaciones y el pago de intereses y dividendos generarán fondos renovables que retendrán en depósito los intermediarios financieros a cuenta de la Comunidad, y que se gestionarán de acuerdo con los requisitos del instrumento y de conformidad con los principios de buena gestión, seguridad y adecuado rendimiento de la inversión. Dichos fondos se destinarán a operaciones del instrumento o producirán interés a los tipos del mercado, y se utilizarán de forma que se limite del recurso a los fondos del presupuesto general de las Comunidades Europeas para las operaciones del instrumento. Todos los haberes en posesión de intermediarios financieros serán devueltos a la Comunidad cuando el intermediario deje de estar asociado al instrumento o cuando el instrumento deje de funcionar.

Artículo 6

1. La selección de proyectos será realizada por la institución financiera o, en el caso del dispositivo nº 1 mencionado en el artículo 2, por la Comisión y la institución financiera en función de los créditos aprobados por la autoridad presupuestaria y basándose en los criterios siguientes:

- 1) la viabilidad prevista en la inversión y el tipo de promotor;
- 2) la contribución al desarrollo, evaluada, en particular, con arreglo a los datos siguientes:
 - impacto en la economía local;
 - creación del valor añadido;
 - creación de puestos de trabajo locales;
 - estímulo de empresarios locales;
 - transferencia de tecnología y de «Know-how», y mejora de las técnicas utilizadas;
 - adquisición, por parte de los gerentes y del personal local, de formación y capacitaciones;
 - consecuencias para la mujer;
 - creación de puestos de trabajo locales en condiciones que no se traduzcan en la explotación de las personas empleadas;
 - impacto en la balanza comercial y en la balanza de pagos;
 - repercusiones en el medio ambiente;
 - producción y oferta en el mercado local de productos que hasta entonces habían sido difíciles de obtener o de calidad inferior;

— uso de materias primas y recursos locales.

2. La Comisión tomará una decisión final de financiación y verificará el respeto de los criterios mencionados, así como la compatibilidad con las políticas de la Comunidad, en sus diversos aspectos y el interés recíproco de la Comunidad y del país en vías de desarrollo de que se trate.

Artículo 7

Los países elegibles son los países en vías de desarrollo de América Latina, de Asia y del Mediterráneo que se hayan acogido en el pasado a las acciones de cooperación para el desarrollo de la Comunidad o que hayan celebrado acuerdos de cooperación o de asociación regionales o bilaterales con la Comunidad.

Artículo 8

1. La Comisión aplicará el instrumento de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Para la ejecución de esta tarea, la Comisión estará asistida, según el caso, por el Comité creado en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 442/81⁽¹⁾, o por el Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3973/86⁽²⁾.

3. a) Con arreglo al procedimiento definido en el apartado 4 se adoptarán:

- la elección de los intermediarios financieros, teniendo en cuenta su experiencia y aptitud para preseleccionar los proyectos según los criterios definidos en el artículo 6;
- las orientaciones en materia de participación directa.

b) Por otra parte, el Comité podrá examinar, a iniciativa de la Comisión o a petición de uno de sus miembros, cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento y, en particular:

- la información sobre los proyectos financiados el año anterior;
- los términos de referencia de la evaluación independiente prevista en el artículo 9;
- cualquier otra información que la Comisión desee presentarle.

4. En cuanto a las materias contempladas en la letra a) del apartado 3, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que sea preciso tomar. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que podrá establecer el presidente

⁽¹⁾ DO nº L 48 de 21. 2. 1981, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 5.

en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá de acuerdo con la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de los acuerdos que el Consejo deberá adoptar a propuesta de la Comisión. Cuando se celebre una votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán del modo definido en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá cuanto antes al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. La gestión de las acciones que se efectúen con los países del Mediterráneo con arreglo al instrumento estará a cargo del Banco Europeo de Inversiones, una vez que éste se haya declarado en condiciones de poder asumir dicha misión.

Artículo 9

1. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de abril de cada año, un

informe de ejecución, en particular sobre los proyectos seleccionados, los créditos concedidos y los reembolsos en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, incluido un informe estadístico anual, sobre el año anterior.

2. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de marzo de 1994, los resultados de una evaluación independiente del instrumento.

3. El Consejo invitará al Tribunal de Cuentas a que emita, antes del 31 de diciembre de 1993, un dictamen sobre la aplicación del instrumento.

Artículo 10

Para la permanencia del instrumento, una vez transcurrida la fase experimental de tres años, será necesaria una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Parlamento Europeo y tomando en consideración las conclusiones de la evaluación independiente contemplada en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO

REGLAMENTO (CEE) Nº 320/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 222/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de febrero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 222/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	130,43 (*) (*)
0712 90 19	130,43 (*) (*)
1001 10 10	168,97 (*) (*) (*)
1001 10 90	168,97 (*) (*) (*)
1001 90 91	149,59
1001 90 99	149,59
1002 00 00	167,69 (*)
1003 00 10	145,76
1003 00 90	145,76
1004 00 10	131,30
1004 00 90	131,30
1005 10 90	130,43 (*) (*)
1005 90 00	130,43 (*) (*)
1007 00 90	140,36 (*)
1008 10 00	59,71
1008 20 00	129,27 (*)
1008 30 00	70,59 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	70,59
1101 00 00	222,43 (*)
1102 10 00	247,43 (*)
1103 11 10	275,35 (*) (*) (*)
1103 11 90	239,05 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 321/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de febrero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
0709 90 60	0	0	0	4,42
0712 90 19	0	0	0	4,42
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	4,42
1005 90 00	0	0	0	4,42
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

DECISIÓN Nº 322/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1992

por la que se deroga la Decisión nº 3499/87/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de México

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 14,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) En diciembre de 1986, la Comisión procedió a la apertura de un procedimiento antidumping relativo a la importación de determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de México⁽²⁾.
- (2) Por Decisión nº 2247/87/CECA de la Comisión⁽³⁾ se estableció un derecho antidumping provisional sobre los productos objeto de la investigación, originarios de México.
- (3) Posteriormente, la Comisión estableció un derecho antidumping definitivo por la Decisión nº 3499/87/CECA⁽⁴⁾, modificada por el Reglamento (CEE) nº 486/88⁽⁵⁾.

B. RECONSIDERACIÓN

- (4) En enero de 1990, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración en relación con las medidas antidumping aplicables a las importaciones de los productos en cuestión originarios de México, presentada por el exportador mejicano Sidermex SA de CV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión nº 2424/88/CECA.
- (5) La solicitud alegaba que tras el establecimiento del derecho antidumping definitivo, la situación de las exportaciones de chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente, al mercado comunitario había

cambiado y que por tanto, se hacía necesaria una reconsideración de las medidas antidumping en vigor.

- (6) La Comisión estimó que la prueba presentada relativa al cambio de las circunstancias era suficiente para justificar una reconsideración, y como estas circunstancias incluían asimismo las importaciones de los productos en cuestión de Yugoslavia respecto a las que también se establecieron derechos antidumping definitivos, se consideró apropiado ampliar la reconsideración a este país.

De acuerdo con ello, la Comisión anunció en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁶⁾ la reapertura de la investigación sobre importaciones de determinadas chapas, de hierro o de acero, originarias de México y Yugoslavia.

- (7) Posteriormente, sin embargo, dado que los derechos definitivos eran objeto de dos Decisiones separadas, se consideró apropiado que las conclusiones de la Comisión en el procedimiento de reconsideración fueran tratadas también en Decisiones distintas, cada una referida a un país exportador.
- (8) La Comisión informó oficialmente a los productores/exportadores y a los importadores afectados, a los representantes de los países exportadores y a las partes que habían formulado la queja, concediendo a las partes directamente interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídos.
- (9) La mayoría de los productores comunitarios y todos los exportadores formularon sus alegaciones por escrito. Algunos de ellos solicitaron ser oídos, dándose curso a dicha solicitud.
- (10) No se presentó observación alguna por parte de los compradores o transformadores comunitarios de chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente, ni tampoco en su nombre.
- (11) La Comisión comprobó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos del establecimiento de los hechos y llevo a cabo investigaciones en los locales de las empresas siguientes:

Productores comunitarios:

- Dillinger Hüttenwerk, Dillingen, Alemania,
- Thyssen Stahl AG, Duisburg, Alemania,
- Stahlwerke Peine-Salzgitter AG, Salzgitter, Alemania,

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18, rectificada en DO nº L 273 de 5. 10. 1988, p. 19.

(2) DO nº C 308 de 2. 12. 1986, p. 2.

(3) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 21.

(4) DO nº L 330 de 21. 11. 1987, p. 42.

(5) DO nº L 50 de 24. 2. 1988, p. 5.

(6) DO nº C 118 de 12. 5. 1990, p. 3.

- ILVA SpA, Genova, Italia,
- Cockerill Sambre SA, Seraing, Bélgica,
- Forges de Clabecq SA, Tubize (Clabecq), Bélgica,
- Sidmar NV, Gante, Bélgica,
- British Steel plc., Londres, Reino Unido

Productores/exportadores no comunitarios :

- Sidermex SA de CV, México, D.F., México (sociedad de cartera de inversiones),
 - Altos Hornos de México SA, Monclova, México (AHMSA) (productor/exportador),
 - Sidermex International Inc., San Antonio, Texas, USA (exportador).
- (12) La investigación referente al dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

- (13) Dada la complejidad del procedimiento y, en particular, las dificultades a las que se enfrentó la Comisión para obtener de algunas de las partes interesadas los datos necesarios, la investigación se extendió más allá del período normal de un año previsto en el apartado 9 del artículo 7 de la Decisión nº 2424/88/CECA.

C. PRODUCTO

- (14) Los productos en cuestión son productos planos laminados, de hierro o acero sin alear, de una anchura de 500 mm, de un grosor igual o superior a los 3 mm, no enrolladas, sin más tratamiento que el laminado en caliente, cuyo contenido en peso sea menor del 0,6 % de carbono y que estén incluidos en los códigos NC ex 7208 32 10, ex 7208 32 30, ex 7208 32 51, ex 7208 32 59, ex 7208 32 91, ex 7208 32 99, ex 7208 33 10, ex 7208 33 91, ex 7208 33 99, ex 7208 34 10, ex 7208 34 90, ex 7208 42 10, ex 7208 42 30, ex 7208 42 51, ex 7208 42 59, ex 7208 42 91, ex 7208 42 99, ex 7208 43 10, ex 7208 43 91, ex 7208 43 99, ex 7208 44 10, ex 7208 44 90, ex 7211 12 10, ex 7211 19 10, ex 7211 22 10 y ex 7211 29 10.

D. RESULTADO DE LA RECONSIDERACIÓN A RESPECTO MÉXICO

a) Dumping

- (15) Desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo en noviembre de 1987, las exportaciones a la Comunidad de los productos de que se trata, originarios de México, han cesado completamente. Por consiguiente, los precios a la exportación no pueden establecerse y compararse con el valor normal.
- (16) La suspensión de las exportaciones mexicanas a la Comunidad impidió la averiguación de la existencia de dumping durante el período de investigación. A este respecto, la Comisión considera que la ausencia de exportaciones en sí misma no basta para decidir la supresión de los derechos antidumping. Sin embargo, se tomaron en cuenta otros aspectos y, en particular, el desarrollo del mercado mexicano del acero, para apreciar si la derogación de las medidas vigentes conduciría a una situación que causase o amenazase con causar un perjuicio importante a la Comunidad.

tencia de dumping durante el período de investigación. A este respecto, la Comisión considera que la ausencia de exportaciones en sí misma no basta para decidir la supresión de los derechos antidumping. Sin embargo, se tomaron en cuenta otros aspectos y, en particular, el desarrollo del mercado mexicano del acero, para apreciar si la derogación de las medidas vigentes conduciría a una situación que causase o amenazase con causar un perjuicio importante a la Comunidad.

b) Desarrollo del mercado mejicano del acero

- (17) La demanda total interna de productos de acero acabados en México aumentó de 6,5 millones de toneladas en 1986 a 7,8 millones en 1989. El incremento fue particularmente importante en el caso de las chapas laminadas en caliente, que tuvo una expansión de más del 30 % en dicho período. El consumo total de productos de acero acabados en México alcanzó 8,7 millones de toneladas en 1990, de los cuales 0,7 millones fueron importados.

- (18) En lo que se refiere, más concretamente, a las chapas laminadas en caliente, la producción mexicana suele cubrir la demanda interior. El único productor, AHMSA, opera ya al límite de sus capacidades y no se prevén nuevas ampliaciones en el futuro.

- (19) Mientras que las exportaciones de chapas laminadas en caliente a la Comunidad cesaron completamente a partir de 1988, las ventas por parte de la empresa AHMSA a países no comunitarios y, en particular, a EE UU, han evolucionado favorablemente en los últimos años. EE UU es tradicionalmente el más importante mercado para las exportaciones mexicanas dada la proximidad geográfica entre EE UU y México y los bajos costes de transporte que ello supone. Este mercado pasará a ser aún más atractivo ya que el nuevo Acuerdo de restricción voluntaria entre México y EE UU supone un incremento en las exportaciones mejicanas a EE UU de alrededor de 500 000 toneladas. Más aún, la firma de un Acuerdo de libre comercio que está siendo negociado actualmente facilitará sensiblemente el acceso de los productos mexicanos de acero al mercado estadounidense. Por último, nuevos mercados de exportación han aparecido en los últimos años tales como Japón, Tailandia y otros países asiáticos, además de Venezuela.

- (20) Se prevé que la demanda interior en México de chapas laminadas en caliente aumente un 4 % o 5 % en los próximos años. Tras la supresión de los controles en los precios por el Gobierno mexicano con efecto a partir de finales de 1990, se espera que el aumento de los precios en el mercado interior nivele los costes de producción y los beneficios. Con ello, muy probablemente, aumentarán las ventas en el mercado interior y, dadas las limitaciones de capacidad, se reducirán las posibilidades exportadoras.

c) Conclusión

- (21) La importante y creciente demanda de chapas laminadas en caliente en el mercado mexicano, la limitada capacidad de producción, el flujo de exportaciones previsto hacia mercados no comunitarios y la ausencia de exportación a la CE desde 1988 llevó a la Comisión a concluir que no existe ninguna amenaza clara de que las importaciones de los productos en cuestión originarios de México, en la Comunidad, puedan alcanzar de nuevo una cuota importante del mercado tras la derogación de las medidas vigentes y que por tanto, en estas circunstancias, resulta poco probable la reaparición de un perjuicio importante.

E. CONCLUSIÓN Y DEROGACIÓN DE DERECHOS

- (22) A la luz de lo expuesto anteriormente, teniendo especialmente en cuenta la ausencia de dumping que cause un perjuicio inminente o amenace con causarlo por parte de México, la Comisión estima que el procedimiento de reconsideración relativo a la importación de determinadas chapas, de hierro o

de acero, originarias de México, debe concluir con la derogación de las medidas antidumping en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 de la Decisión nº 2424/88/CECA.

- (23) Se ha informado al denunciante sobre los hechos y las principales consideraciones, sobre cuya base la Comisión pretende concluir el procedimiento de reconsideración, sin que el denunciante haya presentado observaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Queda derogada la Decisión nº 3499/87/CECA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN Nº 323/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1992

por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas barras comerciales de aceros aleados originarias de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue :

- (1) En febrero de 1990 la Comisión recibió una denuncia formulada por la Asociación Europea de Siderurgia (EUROFER) en nombre de productores cuya producción conjunta representa la mayor parte de la producción comunitaria de los productos en cuestión. La denuncia contenía evidencias de dumping y de un perjuicio importante como consecuencia del mismo, lo cual se consideró suficiente para justificar la apertura de un procedimiento. Por ello, la Comisión anunció, mediante un aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinadas barras comerciales de aceros aleados, simplemente laminadas o extruidas en caliente, correspondientes a los

códigos NC ex 7228 30 10, ex 7228 30 30 y ex 7228 30 80, originarias de Turquía.

- (2) La Comisión comenzó la investigación solicitando la información necesaria a las partes implicadas y verificándola, con el fin de evaluar el dumping y el perjuicio.
- (3) El 7 de noviembre de 1991 el denunciante comunicó a la Comisión que retiraba la denuncia, al haberse producido cambios importantes en la situación del mercado.
- (4) En estas circunstancias, la Comisión considera que no es necesario continuar la investigación y que debe darse por concluido el procedimiento,

DECIDE :

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas barras comerciales de acero aleadas originarias de Turquía.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18, rectificada en DO nº L 273 de 5. 10. 1988, p. 19.

(2) DO nº C 144 de 14. 6. 1990, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 324/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3701/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3667/91 del Consejo, para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3667/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 ⁽⁵⁾, determina en el apartado 2 de su artículo 8 los productos para los que se solicitan certificados de importación, sin perjuicio de otras disposiciones particulares;

Considerando que para realizar una buena gestión de las importaciones que deben realizarse en el marco del contingente arancelario comunitario para la carne de

vacuno congelada del código NC 0202 y del código NC 0206 29 91, cuyas disposiciones de aplicación figuran en el Reglamento (CEE) nº 3701/91 de la Comisión ⁽⁶⁾, no conviene limitar las solicitudes de certificados de importación a una subpartida o a un grupo de subpartidas de la nomenclatura combinada, y que, por lo tanto, es necesario adoptar una disposición particular al respecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3701/91 se añadirá la letra siguiente:

- « d) en la casilla 16, la indicación de uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada recogido en un mismo guión de los que figuran en el Anexo. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 34.

ANEXO

- 0202 10 00, 0202 20
 - 0202 30, 0206 29 91
-

REGLAMENTO (CEE) N° 325/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3291/91 y se eleva a 34 500 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3043/91⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3291/91 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 10 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 6 de febrero de 1992, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 24 500 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 34 500 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3291/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3291/91 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 34 500 toneladas de centeno que habrán de exportarse a terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 34 500 toneladas de centeno.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3291/91 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 312 de 13. 11. 1991, p. 5.

*ANEXO**« ANEXO I**(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Paris	29 100
Toulouse	5 400 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 326/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3286/91 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3043/91 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3286/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención alemán que se exportarán a la Unión Soviética y Argelia;

Considerando que es conveniente extender los países destinatarios a todos los terceros países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3286/91 por el texto siguiente:

- « 1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 100 000 toneladas de trigo duro destinadas a la exportación a todos los terceros países. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 12. 11. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 327/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3043/91⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación de 6 de febrero de 1992, Dinamarca ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación, la cantidad de 30 000 toneladas de centeno forrajero en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención danés puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno forrajero en su poder.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 30 000 toneladas de centeno forrajero que se exportarán a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 30 000 toneladas de centeno forrajero.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el último día del tercer mes siguiente a la misma.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 19 de febrero de 1992, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1992.

4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención danés.

Artículo 5

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Jylland	15 260
Sjaelland	9 274
Lolland/Falster	4 602

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención danés

[Reglamento (CEE) nº 327/92]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Srs. Thibault/Brus):

- télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 235 01 32
236 10 97
236 20 05.

REGLAMENTO (CEE) N° 328/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas el 10 de febrero de 1992 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a las importaciones a España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 276/92 ⁽²⁾, establece una cantidad indicativa de 1 050 000 toneladas para la campaña 1991/92;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88 ⁽⁴⁾, la Comisión, ha recibido el 10 de febrero de 1992 la comunicación de solicitudes de certificados MCI

para la importación de trigo blando panificable en España que sobrepasan con creces la cantidad indicativa antes mencionada; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI para el trigo blando panificable del código NC 1001 90 99 presentadas el 10 de febrero de 1992 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para las cantidades que figuran en ellas a las que se aplicará un coeficiente de 0,22.

2. Se suspenderá la expedición de los certificados MCI correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 11 de febrero de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 6. 2. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 329/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 148/92 relativo a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de 25 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2938/91 del Consejo, de 1 de octubre de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de determinados productos agrícolas a Albania ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2943/91 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3814/91 ⁽⁵⁾, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2938/91, se atribuya a través de una licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2258/87 ⁽⁷⁾ establece, entre otras cosas, criterios de calidad del trigo blando panificable aceptado en intervención;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 148/92 ⁽⁸⁾ dispone la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de 25 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante; que las dificultades logísticas que se plantean en Albania requieren la modificación de las condiciones de esta licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 148/92 queda sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 2

La licitación se referirá a una cantidad de 25 000 toneladas de trigo blando panificable, de las cuales 10 000 irán a granel y 15 000 en sacos, que deberán suministrarse desde el puerto de Gante hasta el puerto albanés de desembarque de Durres, cif sin descargar (entrega sobre buque). »

Artículo 2

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 148/92, se sustituye la fecha del « 13 de febrero de 1992 » por la del « 27 de febrero de 1992 ».

Artículo 3

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 148/92 por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 4

Se sustituye el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 148/92 por el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 5*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 280 de 8. 10. 1991, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 8. 10. 1991, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 69.⁽⁶⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.⁽⁷⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1987, p. 10.⁽⁸⁾ DO nº L 17 de 24. 1. 1992, p. 8.

ANEXO I

Licitación permanente para el suministro a Albania de 25 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante

(Presentación : 10 000 toneladas a granel, 15 000 toneladas en sacos)

[Reglamento (CEE) n° 148/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

ANEXO II

• ANEXO III

Detalles de exportación

Entrega en sacos y a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto albanés de Durres.

Un lote de 25 000 toneladas en tres entregas :

- en sacos : 5 000 toneladas, salida el 19 de febrero de 1992, llegada entre el 1 y el 2 de marzo de 1992,
- en sacos : 10 000 toneladas, salida el 24 de febrero de 1992, llegada entre el 6 y el 7 de marzo de 1992,
- en granel : 10 000 toneladas, salida el 6 de marzo de 1992, llegada entre el 16 y el 17 de marzo de 1992.

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Durres lo permiten.

Si el 13 de febrero de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

El mismo aplazamiento será aplicado si el 20 de febrero de 1992 se rechazaran las ofertas.

Para las entregas en sacos :

- envases conformes a lo dispuesto en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991 [punto II A 2 c)]
- mercado :
 - 1) Bandera europea : DO n° C 114 de 29. 4. 1991 (Anexo I)
 - 2) Inscripción en albanés :
 - Trigo blando/Comunidad Europea •.

Con vistas a un posible reenvasado, el adjudicatario suministrará un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de la letra "R" •.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/3/EURATOM DEL CONSEJO

de 3 de febrero de 1992

relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾, elaborada previo dictamen de un grupo de personas nombradas por el Comité científico y técnico entre expertos científicos de los Estados miembros,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el 2 de febrero de 1959 el Consejo adoptó Directivas que establecían las normas básicas de seguridad relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes⁽⁴⁾, modificadas por la Directiva 80/836/Euratom⁽⁵⁾ y la Directiva 84/467/Euratom⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 80/836/Euratom, estas normas básicas de seguridad son aplicables entre otros al transporte de sustancias radiactivas naturales y artificiales;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom, los Estados miembros deben hacer obligatoria la notificación de aquellas actividades que impliquen un riesgo resultante de las radiaciones ionizantes; que, habida cuenta del posible peligro de estas actividades y de otras consideraciones pertinentes, estas actividades están sujetas a una autorización previa en los casos que determine cada uno de los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, los Estados miembros han establecido dentro de sus territorios sistemas que cumplen los requisitos del artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom que establecen las normas básicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Euratom; que en consecuencia, mediante controles internos efectuados por los Estados miembros con arreglo a sus disposiciones nacionales compatibles con los pertinentes requisitos comunitarios e internacionales, los Estados miembros continúan garantizando un nivel equivalente de protección en sus territorios;

Considerando que, en aras de la protección sanitaria de los trabajadores y de la población en general, es preciso que los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros y al interior y al exterior de la Comunidad estén sujetos a un régimen de autorización previa; considerando que dicho requisito es coherente con el principio de subsidiariedad vigente en la Comunidad;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de julio de 1988, referente a los resultados de la Comisión de investigación sobre la manipulación y el transporte de material nuclear⁽⁷⁾, entre otras cosas ha solicitado que se adopte una normativa comunitaria global para que el transporte transfronterizo de residuos nucleares quede sometido a un sistema de controles estrictos y a autorizaciones, desde su lugar de origen hasta el de almacenamiento;

Considerando que la Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos⁽⁸⁾ no se aplica a los residuos radiactivos;

⁽¹⁾ DO nº C 210 de 23. 8. 1990, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 267 de 14. 10. 1991, p. 210.

⁽³⁾ DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº 11 de 20. 2. 1959, p. 221/59.

⁽⁵⁾ DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº C 235 de 12. 9. 1988, p. 70.

⁽⁸⁾ DO nº L 326 de 13. 12. 1984, p. 31; Directiva modificada por la Directiva 86/279/CEE (DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 13).

Considerando que mediante Decisión 90/170/CEE ⁽¹⁾, el Consejo ha decidido que la Comunidad sea Parte en el Convenio de Basilea sobre el control del transporte transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989; que dicho Convenio no se aplica a los residuos radiactivos;

Considerando que todos los Estados miembros han suscrito el código de buena conducta sobre el transporte internacional transfronterizo de residuos radiactivos, establecido en el marco de la Agencia Internacional para la Energía Atómica (AIEA);

Considerando que la gestión de los residuos radiactivos exige un seguimiento y un control que incluya un trámite de notificación obligatorio común para los traslados de dichos residuos;

Considerando que es necesario asegurar un control *a posteriori* de los traslados;

Considerando que las autoridades competentes del Estado miembro de destino de los residuos radiactivos deben poder oponerse a los traslados de residuos radiactivos;

Considerando que también es deseable que las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro o Estados miembros de tránsito puedan, con arreglo a determinados criterios, imponer condiciones al traslado de residuos radiactivos a su territorio;

Considerando que, para proteger la salud humana y el medio ambiente de los peligros que puedan resultar de este tipo de residuos, hay que tener en cuenta los riesgos que puedan ocasionarse fuera de la Comunidad; que, por consiguiente, en el caso de los residuos radiactivos que entran y salen de la Comunidad, el país tercero de destino o de origen y, en su caso, el o los países terceros de tránsito deben ser consultados e informados y deben dar su conformidad;

Considerando que el cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, contiene disposiciones específicas que regulan la exportación de residuos radiactivos de la Comunidad a los Estados no miembros de la Comunidad que son Partes en dicho Convenio;

Considerando que los residuos radiactivos pueden contener materiales nucleares definidos por el Reglamento (Euratom) nº 3227/76 de la Comisión, de 19 de octubre de 1976, relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de la seguridad de la Euratom ⁽²⁾, y que el transporte de dichas sustancias debe estar sujeto al Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares (IAEA 1980),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará al traslado de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o

con destino al exterior de la Comunidad, cuando las cantidades y concentración sean superiores a los valores establecidos en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 80/836/Euratom.

2. Las disposiciones específicas relativas al traslado por devolución al origen de dichos residuos figuran en el título IV.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- « *residuos radiactivos* »: cualquier material que contenga o esté contaminado con radionucleicos y que no esté destinado a ninguna utilización concreta;
- « *traslado* »: las operaciones de conducción de residuos radiactivos del lugar de origen al lugar de destino, incluyendo su carga y descarga;
- « *poseedor* » de *residuos radiactivos*: cualquier persona física o jurídica que, antes de efectuar el traslado, tenga la responsabilidad legal de dicho material y se proponga efectuar dicho traslado a un destinatario;
- « *destinatario* » de *los residuos radiactivos*: la persona física o jurídica a la que se transfieren los residuos radiactivos;
- « *lugar de origen* » y « *lugar de destino* »: los lugares situados en dos países distintos, ya sean Estados miembros de la Comunidad o países terceros que, por consiguiente, se denominarán « país de origen » y « país de destino »;
- « *autoridades competentes* »: todos las autoridades que, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias del país de origen, de tránsito o de destino estén habilitadas para aplicar el régimen de vigilancia y control definido en los títulos I a IV, ambos inclusive; dichas autoridades se designarán conforme al artículo 17;
- « *fuelle sellada* »: lo establecido en la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 3

Todas las operaciones de transporte necesarias para el traslado deberán ajustarse a las disposiciones comunitarias y nacionales y a los acuerdos internacionales vigentes en el ámbito del transporte de materiales radiactivos.

TÍTULO II

Traslados entre Estados miembros

Artículo 4

Todo poseedor de residuos radiactivos que se proponga efectuar u organizar un traslado de residuos radiactivos

⁽¹⁾ DO nº L 92 de 7. 4. 1990, p. 52.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1976, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (Euratom) nº 220/90 (DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 56).

presentará una solicitud de aprobación a las autoridades competentes del país de origen. Éstas enviarán dichas solicitudes de aprobación a las autoridades competentes del país de destino y a las del país o países de tránsito, si los hubiere.

A tal efecto, utilizarán el modelo de documento contemplado en el artículo 20.

Dicho envío no prejuzgará en modo alguno la ulterior decisión a la que se refiere el artículo 7.

Artículo 5

1. Una solicitud de aprobación podrá cubrir más de un traslado siempre que:

- los residuos radiactivos objeto del traslado presenten en esencia las mismas características físicas, químicas y radiactivas; y
- el traslado de dichos residuos vaya a efectuarse del mismo poseedor al mismo destinatario y estén implicadas las mismas autoridades competentes, y
- en el caso de los traslados que impliquen países terceros, el tránsito se efectúe por el mismo puesto fronterizo de entrada y/o de salida de la Comunidad y por el mismo puesto fronterizo del país o países terceros implicados, a menos que las autoridades competentes implicadas lo decidan de otro modo.

2. La aprobación será válida por un período no superior a tres años.

Artículo 6

1. A más tardar dos meses a partir de la recepción de la solicitud de aprobación debidamente rellena, las autoridades competentes del país de destino y, en su caso, del país o países de tránsito darán a conocer a la autoridad competente del país de origen bien su aceptación, bien las condiciones que consideren necesarias, o bien su negativa a conceder la aprobación.

A tal efecto, utilizarán el modelo de documento contemplado en el artículo 20.

2. En cualquier caso, las condiciones de traslado que impongan las autoridades competentes de los Estados miembros, sean éstos de tránsito o de destino, no podrán ser más exigentes que las establecidas para los traslados similares que se efectúen dentro de dichos Estados miembros, y deberán respetar los acuerdos internacionales vigentes.

La denegación de una aprobación o la imposición de condiciones para una aprobación siempre habrán de estar motivadas, con arreglo al artículo 3.

3. No obstante, las autoridades competentes del país de destino y, en su caso, del país de tránsito podrán solicitar una prórroga, de un mes como máximo, del plazo que figura en el apartado 1, con objeto de dar a conocer su posición.

4. En el supuesto de que, al expirar los períodos a los que se refiere el apartado 1 y, en su caso, el apartado 3, no haya habido respuesta por parte de las autoridades

competentes del país de destino y/o de los posibles países de tránsito, se entenderá que dichos países han concedido la aprobación para el traslado solicitado, a menos que dichos Estados hayan informado a la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, de que no aceptan en general este procedimiento automático de autorización.

Artículo 7

Si se cumplen todos los requisitos para el traslado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen estarán habilitadas para autorizar al poseedor de los residuos radiactivos a proceder a su expedición e informarán de ello a las autoridades competentes del país de destino y del país o países de tránsito, si los hubiere.

A tal efecto, utilizarán el modelo de documento contemplado en el artículo 20. Cualquier nuevo requisito para dicho traslado se adjuntará a dicho documento.

Esta autorización no afectará en modo alguno a la responsabilidad del poseedor, del transportista, del propietario, del destinatario o de cualquier otra persona física o jurídica que participe en el traslado.

Artículo 8

Todo traslado comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluso en el caso de la aprobación para más de un traslado a que se refiere el artículo 5, deberá acompañarse de los documentos que se citan en los artículos 4 y 6, sin perjuicio de los restantes documentos que, en virtud de otras disposiciones normativas pertinentes, deban acompañar dicho traslado.

En caso de traslado por ferrocarril, las autoridades competentes de todos los países implicados deberán disponer de dichos documentos.

Artículo 9

1. Dentro de los quince días siguientes a la recepción, el destinatario de los residuos radiactivos enviará a las autoridades competentes de su Estado miembro un acuse de recibo, valiéndose del modelo de documento contemplado en el artículo 20.

2. Las autoridades competentes del país de destino remitirán copias del acuse de recibo a los demás países afectados por la operación. Las autoridades competentes del país de origen remitirán una copia del acuse de recibo al expedidor.

TÍTULO III

Importaciones y exportaciones de la Comunidad

Artículo 10

1. Cuando los residuos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deban entrar en la Comunidad procedentes de un país tercero, y el país de

destino sea un Estado miembro, el destinatario presentará ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro una solicitud de aprobación, utilizando el documento a que hace referencia el artículo 20. El destinatario actuará como poseedor, y las autoridades competentes del país de destino actuarán como si fuesen las autoridades competentes del país del origen, con arreglo a lo dispuesto en el título II, con respecto al país o países de tránsito.

2. Cuando los residuos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deban entrar en la Comunidad procedentes de un país tercero, y el país de destino no sea un Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio el residuo deba entrar por primera vez en la Comunidad se considerará como el país de origen a los efectos de este traslado.

3. Con respecto a los traslados contemplados en el apartado 1 anterior, el destinatario indicado para el traslado dentro de la Comunidad, y con respecto a los traslados contemplados en el apartado 2 anterior, la persona que, en el Estado miembro en cuyo territorio el residuo deba entrar por primera vez en la Comunidad, sea responsable de gestionar el traslado dentro de dicho Estado miembro informará a sus autoridades competentes con objeto de iniciar los trámites necesarios.

Artículo 11

Las autoridades competentes de los Estados miembros no autorizarán los traslados:

- 1) ya sea:
 - a) a cualquier destino situado al sur de los 60° de latitud sur;
 - b) a un estado no comunitario signatario del cuarto Convenio ACP-CEE, teniendo en cuenta no obstante, lo dispuesto por el artículo 14;
- 2) o bien a un país tercero que, a juicio de las autoridades competentes del país de origen, con arreglo a los criterios contemplados en el artículo 20, no posea los recursos técnicos, jurídicos o administrativos para gestionar con seguridad los residuos radiactivos.

Artículo 12

1. Cuando se deba exportar residuos radiactivos de la Comunidad hacia un país tercero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen se pondrán en contacto con las autoridades del país de destino del traslado.

2. Si se reúnen todas las condiciones para el traslado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen autorizarán al poseedor de residuos radiactivos a efectuar el traslado e informarán de dicho traslado a las autoridades del país de destino.

3. Dicha autorización no afectará en modo alguno la responsabilidad del poseedor, del transportista, del propietario, del destinatario y de cualquier persona física o jurídica implicada en el traslado.

4. A tal efecto, deberán utilizarse los modelos de documentos contemplados en el artículo 20.

5. El poseedor de los residuos radiactivos notificará a las autoridades competentes del país de origen que los citados residuos han llegado a destino en el país tercero dentro de las dos semanas desde el momento de la llegada e indicarán el último puesto fronterizo comunitario cruzado por el transporte.

6. Esta notificación consistirá en una declaración o certificación del destinatario de los residuos radiactivos en que se manifieste que éstos han llegado a su destino correspondiente y se indique el puesto fronterizo de entrada en el país tercero.

TÍTULO IV

Devolución al origen

Artículo 13

Los traslados de fuentes selladas por devolución de su usuario al proveedor transfronterizo de las mismas, quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

No obstante, la presente exención no se aplicará a las fuentes selladas que contengan materiales fisibles.

Artículo 14

La presente Directiva no afectará al derecho de un Estado miembro o de una empresa de ese Estado miembro, al que (a la que) vayan a exportarse residuos para ser tratados, a devolver los residuos después de su tratamiento a su país de origen. Tampoco afectará al derecho de un Estado miembro o de una empresa de dicho Estado miembro, al que (a la que) vayan a exportarse combustibles irradiados para volver a ser tratados, a devolver a su país de origen los residuos y/u otros productos que resulten de la operación de nuevo tratamiento.

Artículo 15

1. Cuando no pueda realizarse un traslado de residuos radiactivos, o si dicho traslado no se ajusta a lo dispuesto en el título II, las autoridades competentes del Estado miembro expedidor se cerciorarán de que el poseedor vuelve a hacerse cargo de los mismos.

2. En caso de traslados de residuos radiactivos desde un país tercero hacia la Comunidad, las autoridades competentes del Estado miembro de destino se cerciorarán de que el destinatario de los residuos, negocie con el poseedor de los residuos establecido en el tercer Estado, una cláusula que obligue a este último a volver a hacerse cargo de los residuos si el traslado no puede realizarse.

Artículo 16

Los Estados miembros que hayan aprobado el tránsito para el traslado inicial no podrán negarse a aprobar la devolución en los casos establecidos en :

- el artículo 14, si la devolución corresponde a los mismos materiales después del tratamiento o nuevo tratamiento, y se cumple toda la normativa pertinente ;
- el artículo 15, si la devolución se lleva a cabo en las mismas condiciones y con las mismas especificaciones.

TÍTULO V

Normas de procedimiento

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1994, los nombres y direcciones de las autoridades competentes y toda la información necesaria para establecer contacto rápidamente con dichas autoridades, así como su posible rechazo del procedimiento automático de autorización establecido en el apartado 4 del artículo 6.

Los Estados miembros mantendrán informada con regularidad a la Comisión de cualquier modificación de dichas informaciones.

La Comisión comunicará esta información y cualquier posible modificación del contenido de la misma a todas las autoridades competentes en el seno de Comunidad.

Artículo 18

Cada dos años, y por primera vez el 31 de enero de 1994, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre la aplicación de la presente Directiva.

Dichos informes irán acompañados de información sobre la situación en materia de traslados de residuos radiactivos dentro de los respectivos territorios de los Estados miembros.

Basándose en dichos informes, la Comisión redactará un informe resumido que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 19

Para la ejecución de las tareas contempladas en los artículos 18 y 20, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta ; además, cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha atendido al mismo.

Artículo 20

El procedimiento establecido en el artículo 19 se aplicará en particular a :

- la preparación y eventual actualización del modelo de documento para la solicitud de autorizaciones a que hace referencia el artículo 4 ;
- la preparación y eventual actualización del modelo de documento utilizado para conceder la aprobación a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 ;
- la preparación y eventual actualización del modelo de documento de acuse de recibo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 9 ;
- el establecimiento de criterios que permitan a los Estados miembros evaluar si se cumplen los requisitos para la exportación de residuos radiactivos, en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 11 ;
- la preparación del informe sucinto a que hace referencia el artículo 18.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones establecidas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

relativa a las cantidades de productos del sector de las carnes de ovino y de caprino que podrán importarse en 1992 en determinadas zonas de mercado sensibles, procedentes de determinados países terceros

(92/93/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que determinados países terceros que han celebrado con la Comunidad acuerdos de autolimitación se han comprometido a limitar sus exportaciones de carne de ovino y de caprino con destino a zonas de mercados sensibles a las cantidades a las que solían referirse las corrientes comerciales tradicionales; que, con arreglo a las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80, se suspenderá la expedición de los certificados de importación para los productos cuando se superen las cantidades convenidas con destino a dichas zonas; que, por consiguiente, conviene precisar las cantidades que podrán importarse en tales zonas durante 1992, así como informar a los operadores interesados de la fecha a partir de la cual dejarán de concederse dichos certificados;

Considerando que se han acordado ya las cantidades mediante canje de notas con Austria ⁽⁵⁾, Islandia ⁽⁶⁾, Checoslovaquia ⁽⁷⁾, Yugoslavia ⁽⁸⁾ y Rumanía ⁽⁹⁾;

Considerando que, por lo que se refiere a Bulgaria, Hungría y Polonia, las cantidades deben fijarse cada año en el marco de consultas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las autoridades competentes de Francia expedirán, dentro del límite de las cantidades indicadas en el Anexo, para 1992, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y de caprino incluidos en los códigos NC 0104 10 90, 0104 20 90 y 0204 procedentes de los países terceros a que se refiere el Anexo I y con destino a Francia.

Artículo 2

Las autoridades competentes de Irlanda no expedirán, para 1992, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y de caprino incluidos en los códigos NC 0104 10 90, 0104 20 90 y 0204 con destino a Austria, Islandia, Checoslovaquia, Yugoslavia, Rumanía, Bulgaria, Hungría y Polonia.

Artículo 3

Los certificados a que se refiere la presente Decisión sólo se expedirán en Francia.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 30.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

*ANEXO***Cantidades a que hace referencia el artículo 1**

(en toneladas)

País	Peso equivalente canal
Austria	0
Bulgaria	360
Checoslovaquia	0
Hungría	975
Islandia	0
Polonia	1 150
Rumanía	144
Yugoslavia	50

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1992

por la que se asignan contingentes de importación de halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos de los CFC 11, 12, 113, 114 y 115 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992

(92/94/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1),

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 594/91 establece que se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica de halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos de los CFC 11, 12, 113, 114 y 115 importados a la Comunidad de países terceros y que podrán modificarse estos límites cuantitativos;

Considerando que, tras el cierre de una instalación que producía tetracloruro de carbono en la Comunidad, no puede asegurarse en 1992 un suministro suficiente de esta sustancia;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del mencionado Reglamento, está prohibida la importación a la Comunidad de halones de países terceros que no sean Partes en el Protocolo;

Considerando que la Comisión ha publicado un aviso a los importadores comunitarios de sustancias controladas que dañan la capa de ozono (2) relativo a dicho Reglamento y ha recibido en respuesta solicitudes de contingentes de importación;

Considerando que las solicitudes de contingentes de importación de halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos de los CFC 11, 12, 113, 114 y 115 superan los contingentes de importación disponibles para cada grupo de sustancias en un 510 %, un 160 %, un 95 % y un 190 %, respectivamente;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión no puede acceder totalmente a dichas solicitudes y tiene que asignar contingentes de importación a los solicitantes, teniendo en cuenta principalmente su historial en lo relativo a la importación de las sustancias respectivas y las cantidades solicitadas;

Considerando que algunas empresas que han solicitado contingentes de importación importantes para 1992 no importaron ninguna de estas sustancias anteriormente, mientras que otras importaron grandes cantidades de

sustancias en el año de referencia y/o en los años siguientes;

Considerando que las solicitudes de algunas empresas superan considerablemente las cantidades importadas por éstas en los años anteriores, en algunos casos en un 1 000 % o más;

Considerando que la asignación de contingentes a los solicitantes debe basarse en los principios de continuidad, igualdad y proporcionalidad;

Considerando que el artículo 12 del mencionado Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la toma de decisiones respecto a la aplicación del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 12 de dicho Reglamento,

DECIDE:

Artículo 1

Se aumentará en 8 162 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono la cantidad de tetracloruro de carbono de origen no comunitario que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1992.

Artículo 2

La asignación de los contingentes de importación de halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano y de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos de los CFC 11, 12, 113, 114 y 115, sustancias controladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificadas en los grupos II a V del Anexo I de éste, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, será la que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.

(2) DO nº C 218 de 21. 8. 1991, p. 2.

ANEXO

Contingentes de importación de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos del 11, 12, 113, 114 y 115 asignados a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 594/91

Importador	Cantidad (t)
Aldrich Chemical Co. Ltd.	0,20
Dupont de Nemours (Ned.) BV	8
Galex SA	2
Kali Chemie AG	3,80

(¹) Las cantidades se expresan en toneladas ponderadas en función de los potenciales de agotamiento de la capa de ozono especificados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 594/91, lo cual es equivalente a los niveles calculados mencionados en dicho Reglamento.

Contingentes de importación de halones asignados a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 594/91

Importador	Cantidad (t)
Aldrich Chemical Co. Ltd.	6
Atochem SA	120
Galex SA	8
Great Lakes Chemical Europe Ltd.	350
Guido Tazzetti & C. SpA	25
ICI Chemicals & Polymers	140
Proquisa Internacional Lda.	45

(¹) Las cantidades se expresan en toneladas ponderadas en función de los potenciales de agotamiento de la capa de ozono especificados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 594/91, lo cual es equivalente a los niveles calculados mencionados en dicho Reglamento.

Contingentes de importación de tetracloruro de carbono asignados a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 594/91

Importador	Cantidad (t)
Aldrich Chemical Co. Ltd.	5,83
Chemiewerk Nünchritz	9 058
Kali Chemie AG	3 566
Rhône-Poulenc Chemicals	2 200

(¹) Las cantidades se expresan en toneladas ponderadas en función de los potenciales de agotamiento de la capa de ozono especificados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 594/91, lo cual es equivalente a los niveles calculados mencionados en dicho Reglamento.

Contingentes de importación de 1,1,1-tricloroetano asignados a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 594/91

Importador	Cantidad (¹)
Aldrich Chemical Co. Ltd.	0,19
Atochem SA	40
Brugés SA	5
Caldic Chemie BV	525
Disachim	69
Dow Europe SA	200
Gamma Chimica SpA	207
Gormaso Química SA	7,60
Helm AG	19
ICI Chemicals & Polymers	60
Ilario Ormezzano SpA	4,60
Klöckner & Co. AG	215
Lambert Rivière SA	71
MSB Metron Semiconductors Benelux	0,20
MSD Metron Semiconductors Deutschland	0,20
MSF Metron Semiconductors France	0,02
Petrasol BV	450
Petrochem UK Ltd.	50
Quimidroga SA	7,10
RCN Recycling — Chemie Niederheim	49
Samuel Banner & Co. Ltd.	215
Società Approvvigionamenti Industriali	4,60
SGS Thomson Microelectronics	0,01
UDD Inter a/s	1,70
Xyma AE	4,10

(¹) Las cantidades se expresan en toneladas ponderadas en función de los potenciales de agotamiento de la capa de ozono especificados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 594/91, lo cual es equivalente a los niveles calculados mencionados en dicho Reglamento.